

No. 1061

RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 313 de la Constitución de la República dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 estableció el incremento de la tarifa de IVA al 14%, durante el período de hasta un año;

Que por la misma Disposición, la Ley antedicha facultó al Presidente de la República a disponer mediante Decreto Ejecutivo, que la vigencia de esta medida concluya antes de cumplido el año;

Que según la Disposición Transitoria Undécima de la misma Ley, para evitar el incremento del precio de venta al público de todos los combustibles y el Gas Licuado de Petróleo GLP por el incremento temporal de 2 puntos del IVA, los entes rectores de Hidrocarburos y Finanzas Públicas deberán realizar los ajustes temporales que sean necesarios en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, con el propósito de expedir la normativa correspondiente que garantice el cumplimiento de esta disposición;

Que, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, al Presidente de la República le corresponde regular los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005, se expidió el Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos;

Que con Oficio No. MH-DM-2016-0414-OF del 30 de mayo de 2016, el Ministerio de Hidrocarburos remite al Ministerio de Finanzas el informe técnico elaborado por EP Petroecuador a fin de que emita el Dictamen respectivo;

Que mediante Oficio No. MINFIN-DM-2016-0272 del 30 de mayo de 2016, el Ministerio de Finanzas emite el dictamen favorable para la expedición de este Decreto, de acuerdo al numeral 15 del Artículo 74 del Código Orgánico de Finanzas Públicas;

Que es necesario fijar los precios de venta en terminal y los márgenes de comercialización de los derivados del petróleo para ciertos sectores, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril

No. 1061

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de 2016; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Mientras se encuentre vigente la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, los precios de venta en los terminales y depósitos operados por EP PETROECUADOR, para los derivados de hidrocarburos y sectores de consumo que se detallan a continuación, serán los siguientes:

Producto	Precio en terminal (US \$/galón)	Sector de consumo
Gasolina pesca artesanal	0,699009	Pesquero artesanal
Gasolina extra y gasolina extra con etanol	1,145714	Automotriz
Diesel 1, Diesel 2 y Diesel Premium	0,787945	Automotriz
Diesel 1, Diesel 2 y Diesel Premium	0,790091	Pesquero nacional y camaronero

Producto	Precio en terminal (US \$/Kilogramo)	Sector de consumo
Gas licuado de petróleo (GLP)	0,093567	Doméstico
Gas licuado de petróleo (GLP)	0,162968	Uso vehicular para taxistas legalmente organizados en FEDETAXIS y secado de productos agrícolas (maíz, arroz y soya)

En los precios antes indicados no se incluye el impuesto al valor agregado.

Artículo 2.- Como consecuencia de lo previsto en el Artículo anterior, el precio máximo de venta al público para los productos y sectores detallados a continuación, será resultante de la suma del precio por galón y/o kilogramo de estos derivados a nivel de terminal y/o depósitos, más el margen de comercialización que se aplique a cada galón y/o kilogramo de los derivados mencionados, de acuerdo a la siguiente tabla:

No. 1061

RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Producto	Margen de comercialización (US \$/galón)	Sector de consumo
Gasolina pesca artesanal	0,112500	Pesquero artesanal
Gasolina extra y gasolina extra con etanol	0,152679	Automotriz
Diesel 1, Diesel 2 y Diesel Premium	0,122321	Automotriz

Producto	Margen de comercialización (US \$/Kilogramo)	Sector de consumo
Gas licuado de petróleo (GLP)	0,130000	Uso vehicular para taxistas legalmente organizados en FEDETAXIS y secado de productos agrícolas (maíz, arroz y soya)

En los precios antes indicados no se incluye el impuesto al valor agregado.

Este Decreto Ejecutivo, de cuya ejecución se encarga al Ministerio de Hidrocarburos, entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2016.

Dado en Manta, a 31 de mayo de 2016.

Documento firmado electrónicamente

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



FIRMA

Gobierno Nacional

Verificación de Archivos Firmados Electrónicamente
Seleccione un archivo firmado.

Resultados de la Verificación del Archivo Firmado Electrónicamente

Se ha verificado
La autenticidad del documento
El documento fue firmado con certificados válidos

Datos del Archivo
Documento Firmado: C:\Users\peraltav\Desktop\reforma Reglamento Ley solidaridad.docx(1).p7m
Documento Verificado: C:\Users\peraltav\reforma Reglamento Ley solidaridad_verificado_20160531200252.docx(1)

Datos de el(los) Firmante(s)

Cédula	Nombres	Institución	Cargo	Fecha
0908813512	RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	(&PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	31/05/2016 18:22:56 GMT-5